



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

4 de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2022 – 00370 – 00
Demandante	Defensora de Familia del I.C.B.F en representación de los menores D.S.E.D. y L.S.E.D.
Demandado	José Ismael Espinel García
Asunto	Inadmisión Demanda
Auto No.	001

OBJETO

Estudiar si el escrito de la demanda cumple los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s., 430) del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a fin de avocar el conocimiento y librar o no mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesta a través de DEFENSORA DE FAMILIA del centro zonal Cartago (V) en representación de los intereses de los menores D.S.E.D. y L.S.E.D. contra el señor JOSE ISMAEL ESPINEL GARCIA.

HECHOS Y CONSIDERACIONES.

Del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho es competente para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 numeral 7° y lo establecido en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. De igual forma, se evidencia que el escrito petitorio presenta falencias que le hacen inadmisibles:

La parte ejecutante debe dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al observarse que aporta dos direcciones electrónicas donde se pretende notificar al demandado. Razón por la cual se le conmina para que indique de manera clara y expresa cuál de las dos direcciones electrónicas va a ser la que se establezca como canal digital de notificación del



demandado, máxime en el entendido que indica que las obtuvo de este despacho judicial, cunado para la fecha 2018, este despacho notifica de forma personal a los demandados o ejecutados, puesto que recordemos que solo hasta la expedición del decreto 806 de 2020, este despacho judicial asumió dicha notificación a través de los correos electrónicos.

Por último, de ninguno de los pantallazos aportados se observa que este despacho haya enviado dicha notificación personal.

De igual manera, no hay claridad en las pretensiones del año 2022 en la parte inferior habla del año 2021 y está relacionado hasta el mes de octubre, cuando la demanda está siendo presentada en el mes de diciembre y se desconoce el estado de los meses de noviembre y diciembre del 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 de la ley 1564 y la ley 2213 del 2022, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino en este consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los menores D.S.E.D. y L.S.E.D, representados por su progenitora, la señora LILIBETH DUEÑAS ECHEVERRY contra el señor **JOSE ISMAEL ESPINEL GARCIA** por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada, so pena de ser rechazada.



TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente proceso a la DEFENSORA DE FAMILIA del centro zonal Cartago (V) para que represente de los menores D.S.E.D. y L.S.E.D.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 01

Cartago, 5 de Enero de 2023

Luis Eduardo Aragon Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e7333c799a9b611230042b42d6a1301a8f502fd5f63f6c3d6238f98103f89a**

Documento generado en 04/01/2023 02:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>